



Bogotá D.C.

Señor (es)

**BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Liquidador y/o Representante Legal (o quien haga sus veces)

CALLE 125 # 19 – 89 OFICINA 503

Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 1076 del 18 de julio de 2023**

Expediente No. **1-2014-18587-1**

Respetado (s) Señor (es):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 1076 del 18 de Julio de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo [ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co](mailto:ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co)*

**Esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los tramites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.**

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCV*  
Aprobó: *Diego Fernando Carrillo Acuña – Contratista SIVCV*  
Anexo: 9 Folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º del Decreto Distrital 419 de 2008 asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora ANA MARÍA OGLIASTRI, en calidad de Administradora del edificio PLATINO SANTA BARBARA ubicado en la Carrera 18 No. 114 A 10 de esta ciudad, por las irregularidades presentadas en las áreas comunes del citado inmueble contra BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S) ., identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces), a la cual le correspondió el radicado No. 1-2014-18587-1 del 21 de marzo de 2014 (Folios. 1).

Que, luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (folios 64- 80), en la que se impuso a la sociedad BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S) ., identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces), multa por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (S 67.853.000.00) M/CTE.,

Que además de la multa, los artículos segundo y tercero de esta Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016, señalan:

*|"ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S. identificada con NIT No. 830.514.580-8 representada legalmente por el agente especial señor HEBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, (o quien haga sus veces), para que dentro de los cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes del edificio"*

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**

*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

*PLATINO SANTA BARBARA referente a "1. Fachada Interior y Exterior 2 Terraza y placa de último piso. 3. Filtraciones por cubierta. 4. Ladrillos de la Terraza, 6 Punto fijo FISURAS, 7 Defectos en el material de acabado, 8. Zona de Parquaderos-Grietas y fisuras., 9. Muros de Contención, 10. Cubierta instalada en los parqueaderos del primer nivel, 11. Cuarto de basura, 12 Hall de acceso apartamentos". especificados en el informe técnico No. 14-499 del 30 de abril del 2014 (folios 18 a 25 doble cara) Ello en el evento que dichos hechos no se hayan intervenido al momento de la notificación del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Ordenar a la sociedad **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.** con NIT No. 830.514.580-8 representada legalmente por el agente especial señor **HEBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**, (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho".*

Que mediante la Resolución No. 500 del 28 de abril de 2017 Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2863 de 15 de noviembre de 2016 decide DESESTIMAR los argumentos esgrimidos por el recurrente en contra de la Resolución No. 2863 del 15 de noviembre de 2016, confirmándola en todas sus partes y concede el recurso de apelación.

Bajo la Resolución No. 2643 del 15 de noviembre de 2017 "Por la cual resuelve un recurso de apelación", CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2863 del 15 de noviembre de 2016.

Que mediante la Resolución No. 2863 del 15 de noviembre de 2016 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", en contra de la sociedad **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –** antes (**BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.**), identificada con NIT: 830.514.580-8, proferida por la Subdirección, de Investigaciones, se encuentra ejecutoriada desde el día 27 de diciembre de 2017.

Que con radicados No. 2-2019-10516 del 11 de marzo del 2019 este Despacho requirió tanto a la sociedad sancionada **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –** antes (**BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.**) para que informaran el cumplimiento de la orden de hacer dada en Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016 (Folio 172).

Que, mediante radicado 1-2019-11190 del 30 de marzo del 2019, el representante legal de la sociedad **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –** antes (**BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.**), manifestó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**

*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

**“I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

*1.1. La toma de posesión para administrar sus negocios, bienes y haberes de BALUARTE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. se tomó mediante la Resolución No. 501 del 14 de marzo de 2016*

*1.2. Mediante Resolución No. 1348 del 23 de agosto de 2017, se me designó como agente especial de la Sociedad BALUARTE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S., tal y como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal adjunto.*

*1.3 Mediante Resolución No. 1872 del 8 de septiembre de 2017 de la Secretaria de Hábitat, se ordenó prorrogar el término de intervención para administrar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad BALUARTE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S., hasta el 13 de marzo de 2018*

*1.4. El 9 de marzo de 2018, se firmó un acuerdo con los acreedores de BALUARTE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.*

*15. Mediante Resolución No. 186 del 2 de marzo de 2018 de la Secretaria de Hábitat, se ordenó prorrogar el término de intervención para administrar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad BALUARTE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS SAS hasta el 13 de septiembre de 2018*

**II. OPORTUNIDAD**

*La respuesta al Requerimiento de la Secretaria resulta ser oportuna, como quiera que el mismo fue recibido el día 15 de mayo de 2018 y el término 10 días hábiles empezó el 7 de y vencerá el 20 de marzo del año en curso.*

*La sociedad BALUARTE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S., se encontraba dentro de un proceso de intervención, en el cual se graduaron y calificación las respectivas acreencias, basándose en las obligaciones existentes hasta la fecha de intervención de la sociedad. Así las cosas, en el presente caso, aunque nos encontremos ante una obligación de hacer, consistente en solucionar los hechos del informe del que se está corriendo traslado, dicha obligación nació por hechos ocurridos antes de la intervención y que se plasmaron en la Resolución No. 2863 del 15 de noviembre de 2016, en ese sentido, debió quedar debidamente consignada en el Acuerdo, como un crédito condicional.*

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

*Por otra parte, cabe aclarar que, tal y como es de conocimiento de la Secretaria de Hábitat, el Edificio Platino Santa Bárbara, tenía conocimiento del proceso de intervención y nunca formuló o adujo que existiese algún otro tipo de obligación a su favor que debiera quedar dentro del Acuerdo, pues los hechos ocurrieron con antelación a la medida de intervención, ellos no se hicieron parte del proceso.*

*No obstante, pese a todo lo expuesto con anterioridad, el 20 de marzo de 2019, se acudió a una reunión con el abogado de la copropiedad Gerardo Ortiz, al administrador y representante legal Víctor Hugo Castro Gómez, la subadministradora Liliana Villamarín y los señores Yamel Calderón y Sylvia Paris, para tener plena claridad de la situación y tratar de llegar a un acuerdo para la reparación de las afectaciones al Proyecto. Así las cosas, nos fue informado que parte de los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que de conformidad con la Resolución afectaban las zonas comunes, ya fueron subsanados en su mayoría, quedando así con los asistentes a la reunión en que enviarán la información relativa a las reparaciones realizadas y a las reparaciones pendientes.*

*En este sentido, estaré informando a la secretaria cuando envíen la respectiva información”*

Que, por otra parte, mediante radicado 1-2019-14600 del 11 de abril del 2019, el administrador de la copropiedad manifestó lo siguiente:

*“En calidad de Administradores del EDIFICIO PLATINO SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900.521.244-0 ubicado en la Carrera 18 nro. 114 A 20 lo cual acredito con el certificado de Personería Jurídica y representación Legal, expedida por la Alcaldía de la Localidad de Usaquén, Nro. 3864 del Libro radicar de Personerías Jurídicas, de manera atenta acompaño el informe enviado a la Constructora Baluarte Construcciones y Diseños S.A.S. el día 01 de abril de 2019 al correo electrónico [intervencionbaluarte@gmail.com](mailto:intervencionbaluarte@gmail.com), y por correo certificado el día 11 de abril de 2019, sobre el arreglo de las deficiencias constructivas que presenta el edificio, ya que desde que se emitió la Resolución 2863 del 15 Nov 2016, a la fecha no han hecho ninguna de las acciones ordenadas por la subdirección de investigaciones y control de vivienda.*

*El día 20 de marzo se realizó una reunión con la constructora motivada por la comunicación que esta subdirección les hizo llegar, la cual desconocemos su contenido, informamos que a la fecha seguimos a la espera de la respuesta por parte de la entidad enajenadora acerca de estos temas,*

*Para efectos de notificación le agradeceríamos remitirse a las oficinas de la firma administradora Carrera 11 Nro 71-41 Oficina 303 teléfonos números 310 7141-544 82*

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

*36/38 o al celular 3506662042, o directamente al edificio a su dirección Carrera 18 Nro. 114 A-20” (Folio 176).*

Que, mediante radicado 3-2019-03493 del 23 de mayo del 2019, el subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda remitió el expediente No. 1-2014-18587-1 al área técnica para realizar Visita de verificación de hechos a la propiedad objeto de la queja (Folio 207).

Que, llegado el día y la hora a la práctica de visita de verificación de hechos, se hizo presente por parte del quejoso la señora Liliana Villamarín en calidad de Administrador y/o Representante Legal y por parte del representante de la sociedad enajenadora no se hizo presente según consta en acta de visita técnica que obra en el expediente, (folio 208)

Que el día 25 de noviembre del 2019, se adelantó visita técnica por deficiencias en las zonas comunes, del proyecto de vivienda conjunto residencial **PLATINO SANTA BARBARA** ubicado en la Carrera 18 No. 114 A 10 de esta ciudad, las conclusiones de la visita se encuentran plasmadas en el informe de Verificación de Hechos No.19-1323 del 25 de noviembre de 2019.

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, se corre traslado al sancionado del informe de Verificación de Hechos No. 19-1323 del 25 de noviembre del 2019, mediante Radicado No. 2-2023-32306 de fecha 14 de abril de 2023, lo cual fue devuelto con motivo que no reside (hace tiempo se fueron de ahí), por lo tanto se publicó a través de los aplicativos de la entidad y el correo electrónico registrado por parte de la sancionada. (Folios 215-218).

Que en consecuencia, este Despacho verificó el expediente evidenciando que no se registra documento alguno por parte de la sancionada que acredite la subsanación de la orden en la Resolución de amplio conocimiento por la sociedad enajenadora.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Subdirección procede a determinar si resulta procedente la imposición de multas sucesivas en el caso presente, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, en la que se impuso a la sociedad enajenadora **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S)** ., identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces), consistente en multa y orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de este.

Ahora bien, señala el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

### **1. ANALISIS PROBATORIO**

Lo primero que ha de advertirse es que el despacho ha sido constante en su indagación respecto al cumplimiento de la orden de hacer impartida a través de la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016, *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; asimismo en repetidas ocasiones conforme al procedimiento ordenado se requirió a la sociedad sancionada y así mismo se les convocó a practica de visita del cual se desprendió el informe de Verificación de Hechos No.19-1323 del 25 de noviembre de 2019, el cual establece:

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

“(…) HALLAZGOS

1. FACHADA INTERIOR Y EXTERIOR:

El quejoso menciona que la administración subsano fisuras, manchas, humedades, adoquinado.

Hecho subsanado por la copropiedad.

2 TERRAZA Y PLACA DE ÚLTIMO PISO:

Presenta los mismos desniveles y baldosas sueltas sin ser subsanado por el enajenador según el quejoso. El hecho PERSISTE

3. FILTRACIONES POR CUBIERTA:

La administración subsano temporalmente este punto; sin embargo, el enajenador no ha subsanado de manera definitiva. El hecho PERSISTE

4. MAMPOSTERÍA LADRILLOS DE LA TERRAZA:

La mampostería no presenta ningún tipo de recubrimiento alguno frente a la intemperie. El hecho PERSISTE.

5. PUNTO FIJO FISURAS

Estas fisuras se presentan en parte interna del punto fijo y vacío de la edificación de la edificación. No subsanado por el enajenador. El hecho PERSISTE.

6. ZONA DE PARQUEADEROS-GRIETAS Y FISURAS:

Se presentan fisuras en diferentes áreas de la zona de parqueaderos subsanados temporalmente por la administración. El hecho PERSISTE.

7. DEFECTOS EN EL MATERIAL DE ACABADO – PUERTA DESCOLGADA:

Se presenta descolgamiento de puerta punto fijo. El hecho PERSISTE.

8. CUBIERTA INSTALADA EN LOS PARQUEADEROS DEL PRIMER NIVEL:

El enajenador instaló la teja en policarbonato al revés, presenta filtraciones, fisuras, humedades y hongos. El hecho PERSISTE.

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

**9. CUARTO DE BASURA:**

El hecho fue intervenido por el enajenador, Subsanao por este."

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política se corre traslado al sancionado del informe de Verificación de Hechos No. 19-1323 del 25 de noviembre del 2019, mediante Radicado No. 2-2023-32306 de fecha 14 de abril de 2023, lo cual fue devuelto con motivo que no reside (hace tiempo se fueron de ahí), por lo tanto se publicó a través de los aplicativos de la entidad y el correo electrónico registrado por parte de la sancionada. (Folios 215-218).

Conforme a lo anterior, la sociedad enajenadora **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S)**., identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora **LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA** (o quien haga sus veces), **NO** ha allego a este Despacho constancia o acta de recibo a satisfacción de la orden, que pudiera evidenciar la subsanación de los hechos citados en la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

Teniendo en cuenta que desde que esta Subdirección expidió la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* y que se encuentra ejecutoriada desde el día **veintisiete (27) de diciembre de 2017.**, según lo ordenado en dicha Resolución en el artículo segundo, la sociedad enajenadora contaba con **CUATRO (4)** meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, es decir 27 de abril de 2018, para que se ajustara a las normas transgredidas, solucionando de manera efectiva y suficiente, los hechos ya citados.

En este aspecto a pesar de haberse revisado que en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1323 del 25 de noviembre del 2019, el sancionado subsanao alguno de los hechos como lo indica el artículo segundo de la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016, no son suficientes para demostrar de plano su cumplimiento, en efecto este despacho verifico que continua el incumplimiento por parte del mencionado enajenador, en efecto no existe material probatorio que demuestre lo contrario a la fecha.

En consecuencia, para este despacho es claro que, la sociedad enajenadora a la fecha de la presente Resolución no ha subsanao de manera eficiente y efectiva los hechos correspondientes mencionados anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento del orden de hacer.

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

Es importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, evidenciándose en el expediente que a la fecha no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento de la orden de hacer impuesta.

Así las cosas, revisado el expediente la sociedad enajenadora, a la fecha no ha presentado a esta Subdirección acta de recibo a satisfacción o documento alguno que acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en las Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016.

En consecuencia, para este despacho es claro que, la sociedad enajenadora a la fecha de la presente Resolución no ha subsanado de manera eficiente y efectiva los hechos correspondientes a *"2 Terraza y placa de último piso. 3. Filtraciones por cubierta. 4. Mampostería -Ladrillos de la Terraza, 5 Punto fijo -FISURAS, 6. Zona de Parqueaderos primer nivel-Fisuras, 7 Defectos en el material de acabado-puerta descolgada, 8 Cubierta instalada en los parqueaderos del primer nivel"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento del orden de hacer. En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la Corte Constitucional señala:

*"En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis." (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

Visto lo anterior, es importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, toda vez que la misma proviene de una orden impuesta, sin embargo como se demostró en el expediente a la fecha no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento de la orden de hacer impuesta.

**1. GRADUACION DE LA MULTA.**

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es resultado del incumplimiento de la orden administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la presente actuación administrativa, esta es, en la que se verifica el cumplimiento a la orden de hacer impuesta en la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016.

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas ante el incumplimiento de la orden de hacer, al haberse verificado que el sancionado no ejecuto ninguna labor tendiente al cumplimiento de la orden impuesta, este Despacho impondrá multa de conformidad al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

*“... En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia.’ Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones, v.gr. que ‘las sanciones administrativas, a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa de los valores esenciales del sistema’. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso”.*

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de esta, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin ejemplarizante para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Visto de esta manera es más que claro, que lo que pretende la Subdirección es que las sancionadas no incurran en los mismos errores y que cuando corrijan los hechos generadores de conductas infractoras de las normas de enajenación, lo hagan de una forma adecuada, con el fin de solucionarlos de manera definitiva y procurando que el propietario o quejoso satisfaga sus requerimientos de acuerdo con lo establecido en el Código de Construcción y demás normas concordantes.

Es por ello por lo que, esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto es:

**A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:**

En materia sancionatoria, no es necesario que se demuestre el daño efectivo o particular que se causó con la infracción para ejercer el poder punitivo de la Administración, por el contrario, es la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados la que juega un papel fundamental en este análisis, quiere decir lo anterior que el reproche recae sobre la mera conducta, que no es otra diferente al incumplimiento de la orden impartida en el acto administrativo Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016.

Así las cosas, en el derecho administrativo el bien jurídico protegido es el "*cumplimiento de la legalidad*", la infracción a las órdenes impartidas mediante acto administrativo representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el "*reproche recae sobre la mera conducta*", o en otras palabras, sobre el incumplimiento del acto administrativo<sup>1</sup>, elemento que se encuentra plenamente demostrado en la presente actuación administrativa.

Según la Corte Constitucional, "*es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005.

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

Así las cosas, a lo largo del presente acto administrativo se logró demostrar que la sociedad vulnero las obligaciones impuestas en la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016., por lo cual es dable entonces que frente al no cumplimiento de este acto administrativo, el cual constituye per se una orden a la luz de lo prescrito en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979 y en consecuencia hay lugar a proceder con la imposición de una multa.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer una sanción por incumplimiento a la orden, el Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (que no es otro que el cumplimiento de una orden impartida mediante acto administrativo), con la que actuó la sociedad sancionada al enfrentarse al cumplimiento de la orden de hacer, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

**B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.**

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la sanción, el grado de prudencia y diligencia con la que actuó la sociedad para dar cumplimiento al acto administrativo que impuso una orden de hacer en el del proyecto de vivienda objeto de la presente actuación, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

Se hace preciso señalar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), trae inmerso una serie de criterios para graduar la sanción, de los cuales debe tenerse en cuenta que algunos operan como agravantes, como es el caso de la reincidencia en la comisión de la infracción, mientras que otros son atenuantes, como es el caso del grado de prudencia y diligencia

Visto lo anterior, esta instancia considera que el incumplimiento en que incurrió la sociedad conlleva a la vulneración concreta de obligaciones previamente conocidas y adquiridas al momento de cobrar firmeza el acto administrativo que impuso las correspondientes ordenes de hacer.

Bajo este entendido, se hace necesario resaltar, que en la presente investigación se evidencio que la sociedad investigada logró demostrar un grado de prudencia y diligencia, razón por la cual se configuro esta causal la cual conlleva la imposición de una sanción menor, con ocasión a los hechos superados.

**2. INDEXACION DE LA MULTA A IMPONER.**

El inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

retardo al vencimiento de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual deberá ser actualizada al valor presente.

La multa se actualizará, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Conforme a lo expuesto, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

*"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional"*

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**

*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$500.000 \frac{(IPC-F) 133,38}{(IPC-I) 0,69} = \$ 96.652.174$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000), indexados a la fecha corresponden a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.933.043) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$96.652.174)M/CTE lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la sanción más no respecto de la multa a imponer.

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**
*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

Con base en los argumentos esgrimidos anteriormente, la presente multa no se impone de manera caprichosa, sino en cumplimiento del seguimiento a la orden de hacer impuesta en la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución enunciada por parte de la sociedad enajenadora **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S)** ., identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces) por lo que se impone multa por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE, que indexados corresponden a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$48.326.087) M/CTE, a la sociedad enajenadora **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S)**, identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces), sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

$$VP = (VH) \$250.000 \frac{(IPC-F) 133,38}{(IPC-I) 0,69} = \$ 48.326.087$$

Que de acuerdo con la formula anteriormente enunciada, el valor de la multa a imponer a la sociedad enajenadora **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S)** ., identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces), por incumplimiento a la orden corresponde al valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$48.326.087) M/CTE.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese por cumplido el hecho denominado: "1. Fachada Interior y Exterior, 9. Cuarto de basura", impuesto en el artículo segundo de la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016, a la sociedad **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S)** ., identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces) de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.)**, identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces), multa por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE, que indexados corresponden a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$48.326.087) M/CTE., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que se impongan multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No 2863 del 15 de noviembre del 2016 *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

**ARTÍCULO TERCERO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *“Formato de Conceptos Varios”* al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico [ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co](mailto:ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co), una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remisorio.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad **BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – antes (BALUARTE CONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.)**, identificada con NIT No. 830.514.580-8, representada legalmente por el agente liquidador señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA (o quien haga sus veces).

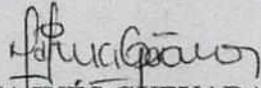
**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de esta resolución al Administrador y/o Representante Legal (o quien haga sus veces) del Proyecto de vivienda del edificio **PLATINO SANTA BARBARA**

**RESOLUCIÓN No. 1076 DEL 18 DE JULIO DE 2023**  
*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milena Inés Guevara Triana". The signature is fluid and cursive.

**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**